

TOCA DE REVISIÓN. NO. 005/2017-P-3

RECURRENTE: SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-005/2017-P-3** interpuesto por los demandantes C.P. ***** y licenciado *****, el primero en su carácter de Secretario y el segundo como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la información, ambos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 293/2014-S-4 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en dos de enero de dos mil diecisiete, los recurrentes C.P. ***** y licenciado *****, el primero en su carácter de Secretario y el segundo como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la información, ambos de la Secretaria de

Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, hizo valer Recurso de Revisión en contra de la Sentencia definitiva de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente número 293/2014-S-4, promovido por los ciudadanos **José Martínez Moreno y otros**.

SEGUNDO. - Por oficio número TCA-SGA-165/2017, de diez de febrero de dos mil diecisiete, fueron remitidos los autos del presente recurso y el original del expediente administrativo número 293/2014-S-4, a la Magistrada de la Tercera Ponencia de este Tribunal, a efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente, sin embargo, es un hecho notorio que la Ley de Justicia Administrativa fue abrogada, aprobándose una nueva por la XLII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, que ordena en sus artículos 163, 164 y transitorio segundo, la integración de la Sala Superior, entre cuyas atribuciones se encuentra prevista, la de resolver los recursos que debían resolverse por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de

la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.
Consecuentemente

CUARTO. - Por oficio número TJA/SGA-1081/2017, recibido el ocho de septiembre del año próximo pasado, se remitió el recurso de revisión número REV-005/2017-P-3, a la Tercera Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, para la formulación del proyecto de resolución que corresponda, y

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 005/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación directa con el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Decreto número 108, por el que expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. La sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que impugnan los recurrentes, en la parte relevante literalmente dice:

“...VIII. **Análisis de fondo.** Analizado el material probatorio que integra la causa, esta Sala resuelve que los ciudadanos

demostraron la ilegalidad de los actos que reclamaron a las autoridades de transporte responsables, al tenor de las consideraciones siguientes:
Señala la parte accionante como actos reclamados el, no reconocimiento del permiso que les fue concedido y expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado; así como el no dejarles prestar el servicio de taxi con la autorización que tienen y la negativa de no emplazar sus unidades motrices, a pesar de que cuentan con el permiso respectivo; también reclaman la negativa flota al Secretario de Transportes, por no aclararles el motivo por el cual se niega a realizar los trámites que le han sido formulados.

Lo anterior, porque la litis se circunscribe en resolver si es legal o no el proceder de las autoridades demandadas al negarse a reconocer la validez de los documentos exhibidos por los actores como base de la acción —*permisos*—, para prestar el servicio público de transporte individual en la modalidad de “taxis” en el Municipio de Centro, como la negativa a otorgarles los elementos de operación.

De lo que, las autoridades de transportes se concretaron en forma general, a negar la existencia de los permisos exhibidos, ya que no existe registro en sus archivos de tales documentos, que no es cierto que los actores sean permisionarios; que la certificación notarial con la que cuentan los documentos *-permisos-* no posee ningún sustento jurídico y que son copia de otra copia; que a simple vista puede advertirse que la firma estampada en los citados documentos *-permisos-* es una burda falsificación y que debían ser evaluadas técnicamente por un perito en la materia. Sin embargo, la negativa de esta circunstancia, si bien en principio implica la negación de un hecho, también es cierto que al mismo tiempo constituye el desconocimiento de una presunción legal establecida a favor de su colitigante, y por ende, debió ser acreditada fehacientemente por ella misma.

Para llegar a esta conclusión, se toma como punto de partida la delimitación de la materia de la controversia, precisada por el Pleno de este Tribunal al resolver en sesión de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009), el Toca de reclamación número 073/2006-P-3, emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 612/2009, misma que constituye un **hecho notorio** para esta Sala, en términos del artículo 238 fracción 1⁴¹, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En esa ejecutoria Plenaria se estableció, que derivado de la demanda de nulidad y de la contestación producida por la parte demandada, la materia controvertida podía sintetizarse en los siguientes términos:

..VII.- La parte actora, reclama de las autoridades en, el inciso C).- “La negativa por parte de las autoridades demandadas a reconocer la validez de los permisos para prestar el servicio público de transporte individual en la modalidad de “taxis” en el municipio de Centro”.

*IX.- Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron valoradas, atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hayan en los autos. Criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal Federal, en la Jurisprudencia publicada en las páginas 2373 y 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: “EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HAYEN EN AUTOS.- El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en los autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que corresponden a alguna cuestión incidental” esta Sala que resuelve, considera que los actores ***** Y OTROS, si acreditaron la ilegalidad de acto reclamado, por las razones siguientes:*

Son fundados los conceptos de violación vertidos por IT actores; el acto reclamado se hace consistir:

“C).- En la negativa de las autoridades demandadas a reconocer la validez de los permisos para prestar el servicio público de transporte individual en la modalidad de taxis en el Municipio de Centro”.

De lo anterior y atendiendo a los conceptos de violación, este Órgano Colegiado considera que les asiste la razón a los quejosos cuando aducen “Las demandadas ejecutoras nos causan agravios, ya que no obstante de que contamos y portamos los permisos para prestar el servicio de transporte individual estas se dedican a detenernos y desposesionarnos de nuestras unidades. Que las autoridades hoy demandadas siguen causando sendos agravios a los suscritos ya que no obstante de tener un derecho amparado en los permisos para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxis, y que para conseguirlos realizamos una serie de trámites que la Ley de Transporte y su Reglamento contemplan, nos impiden trabajar, violentando nuestra libertad de trabajo.”

Las autoridades al dar contestación a la demanda entre otras argumentan: "Que en relación a los actos que reclaman los actores, se niegan, ya que son inexistentes. En primer término porque en el archivo de ésta Dirección General de Transporte, no existe registro o expediente de cada uno de los hoy actores quienes dicen ser afiliados a la Unión de Trabajadores Propietarios del Servicio Público de Taxis, Taxis-TEL, Minitaxis en Hoteles, Moteles, Centro Comerciales Similares y Conexos del Municipio de Centro.

Que es falso que los actores sean permisionarios por el término de 10 años con jurisdicción en la Ciudad de Villahermosa, para prestar el servicio público de Transporte individual, en la modalidad de taxis desde el 14 de septiembre del año 2000, en primer término por los permisos que se expedían en el año 2000 eran temporales, por el término de cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes vigente en la fecha que fueron emitidos y que no cuentan con los requisitos como son el número de unidades, número económico, tipo de unidad, características, tarjetas de circulación, número de placas".

De las constancias que ofrecieron los actores en el presente juicio, para acreditar que cuentan con las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte individual en la modalidad de taxis, se encuentran entre otras 60 oficios de fecha catorce de septiembre de/dos mil, en los que se les otorga, autorización por 10 años para prestar el servicio de transporte público en esta ciudad en la modalidad de taxis, autorización que estará adherida a la empresa, UNION DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TAXIS, TAXITEL, MINITAXIS, EN HOTELES, MOTELES, CENTRO COMERCIAL , SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, (convergencia 2000); oficios, que la autoridad demandada, no obstante de haberlos tachado de falsos, en el incidente de falsedad de documentos número 0001/2006-S-4, no acreditó su dicho en el citado incidente, por consiguiente adquirieron pleno valor probatorio; acreditando los quejosos, que, 10 oficios son legales, y válidos para la prestación del servicio público de transporte individual en la modalidad de "taxis", por estar autorizados por la autoridad competente Secretario de Comunicaciones y Transportes de Estado, de conformidad a los previstos en los artículos 1, 12 y 13 de la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes Comunicaciones y Transporte de Estado, de conformidad a los previsto en del Estado, vigente en la fecha de su expedición.

En este mismo orden de ideas, y en relación a lo que manifiestan las autoridades en el sentido, "Que es falso que los actores sean permisionarios por el término de 10 años, para prestar el servicio público de transporte individual, en primer término porque los permisos que se expedían en el año 2000 eran temporales, por el término de cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes, vigente en la fecha que fueron emitidos y que no cuentan con los requisitos como el número de unidades, número económico, tipo de unidad, características, tarjeta de circulación número de placas"; deviene infundado, en primer lugar, porque los actores, como quedó señalado en el párrafo que antecede, acreditaron la validez y legalidad de los 60 oficios que exhibieron en el juicio natural, y que fueron expedidos por la autoridad competente, para, prestar el servicio de transporte público individual en la modalidad de taxis, autorizaciones que se encuentra vigentes por haberse otorgado por diez años; ya que si bien, el artículo 25 en relación al 22 de la anterior Ley de Transportes, que hacen valer las responsables, prevé que las concesiones se otorgarán por el término de cinco años, también lo es, que la responsable SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO, el catorce de septiembre del año 2000, otorgó lo permisos, por el término de diez años, por consiguiente no puede imputarse en contra de los actores tal determinación. Por otra parte, y no obstante lo anterior, las responsables, en ningún momento acreditan en autos, haber llevado a cabo algún procedimiento administrativo para negarles el reconocimiento de las autorizaciones otorgadas; es importante establecer, que las responsables, para negarles el derecho y validez a las citadas autorizaciones, debieron haber realizado los procedimientos de revocación o cancelación, de conformidad a los artículos 39 y 40 de la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes del Estado, vigente en la fecha que fueron otorgados los permisos, o con los artículos 80 y 81 de 19 Ley de Transporte Vigente, que se transcriben para mayo ilustración:

39.- Las concesiones se pierden por:



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

- I. La conclusión del término de su vigencia.
- II. Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo fijado en la concesión.
- III. Por no otorgar la garantía a que se refiere la fracción VI, del Artículo 37 de esta Ley.
- IV. Por cancelación.

40.-- Son causas de cancelación:

I.- No cumplir con las condiciones y modalidades en la prestación del servicio señalado en la concesión.

II.- Carecer de personal capacitado para la operación del servicio.

III.- Transferir la concesión sin permiso de la Secretaría de Gobierno.

IV.- Arrendar, dar en comodato o en usufructo la misma, y en general por no prestar los servicios en los términos del Artículo 37.

V.- Abandonar el servicio concesionado más de 15 días

VI.- Violaciones graves a las disposiciones de tránsito y vialidad.

Así también, no han hecho valer el procedimiento que establece el Título Cuarto de la Ley de Transporte del Estado vigente, en Particular los artículos 80 y 81 que se transcriben.

80.- La extinción de una concesión o permiso por cualquiera de las causas de cancelación o de revocación que se enumeran en los artículos 77 y 78 de esta Ley, será declarada administrativamente por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, conforme al siguiente procedimiento:

I. La Secretaría notificará fehacientemente al concesionario o permisionario los motivos de cancelación o revocación en que haya incurrido, y le señalará un plazo de cinco días hábiles para señalar por escrito, lo que a su derecho convenga, ofreciendo en ese acto las pruebas y defensas que estime procedentes.

II. Presentadas las pruebas y defensas en su caso, la Secretaría emitirá su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los quince días hábiles siguientes.

III. En caso de que se declare cancelada o revocada la concesión o permiso en los términos de este artículo, o bien cuando haya expirado el plazo de la misma, el interesado no tendrá derecho a ninguna compensación o indemnización por tales motivos.

81.- Las concesiones o permisos podrán ser revocados antes de su conclusión por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, por razones de interés público. En consecuencia, el acto de revocación debe estar debidamente fundado y motivado, y debe darse en todos los casos, un plazo previo de cinco días a los concesionarios o permisionarios para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

De lo anterior, es dable concluir, que las manifestaciones, que hacen las autoridades responsables, carecen de veracidad fundamento legal, ya que se concretan en forma general, a negar la existencia de los oficios que exhiben los actores; que no existe registro en sus archivos de dicho oficios; que no es cierto que los actores sean permisionarios por el término de diez años y que lo permisionarios de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes vigente a la presente Ley, se expedían por el término de cinco años; sin que hayan acreditado, dichas excepciones, y por ende, no probaron, el por qué, niegan el reconocimiento de validez de las autorizaciones que fueron emitidas por ellos y que se encuentran vigentes; por otra parte en las referidas manifestaciones, no acreditan que hayan llevado procedimiento administrativo, en el que hayan revocado o cancelado las citadas autorizaciones, de conformidad a lo previsto en los preceptos antes descritos, en consecuencia, las autorizaciones son válidas legales.

Por tales razones, las autoridades responsables están obligadas a reconocer el derecho de los actores, consistente en las autorizaciones otorgadas en los oficios anteriormente descritos, y se otorgue los permisos siempre y cuando los actores satisfagan los requisitos de Ley, en virtud de que la actividad que pretenden desempeñar se encuentra regulada por el Estado, en la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y su correspondiente reglamento, como un servicio público ya que se trata del transporte de personas y éste sin duda es de

interés social y de orden público, entendiéndose, por el primero que la sociedad está interesada en que el servicio público que se preste cumpla con los requisitos de Ley, y el segundo está expresamente determinado por la Ley.

Por lo antes expuesto resultaron parcialmente procedentes las pretensiones de los quejosos, que se deducen en los incisos A), B) y D), son procedentes, en virtud, de que como ha quedado señalado, este Pleno reconoce la validez y legalidad de los permisos otorgados a los actores, por la autoridad demandada, y como consta en los autos principales, las responsables no obstante de que el Magistrado de la Cuarta Sala, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, concedió la suspensión del acto reclamado, para los efectos de que las autoridades se abstuvieran de ordenar la detención de las unidades propiedad de los quejosos, éstas no acataron dicha medida, y procedieron a detener las unidades con números económicos 10120, 10113 y 10132, de diez de julio de dos mil seis, y treinta y uno de mayo del citado año; por otra parte, el Magistrado de la Cuarta Sala en proveído de fecha once de julio de dos mil seis, ordenó la liberación de dichas unidades, y dictó las medidas de apremio para su cumplimiento, no obstante lo anterior, las autoridades hicieron caso omiso, y no liberaron las unidades. En consecuencia, y para salvaguardar los derechos de los actores, de conformidad a lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se ordena a las autoridades, SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO, Y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO, para que hagan entrega inmediata a los quejosos, de las unidades con números económicos 10120, 10113 y 10132, quienes deberán presentar los documentos como los que acrediten su propiedad; sin que realicen pago alguno por ningún concepto; y se les otorgue los permisos siempre y cuando los actores satisfagan los requisitos de Ley, en virtud de que la actividad que pretenden desempeñar se encuentra regulada por el Estado, en la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y su correspondiente reglamento, como un servicio público ya que se trata del transporte de personas y éste sin duda es de interés social y de orden público, entendiéndose, por el primero que la sociedad está interesada e», que el servicio público que se preste cumpla con los requisitos de Ley, y ,e1 segundo está expresamente determinado por la Ley.

En cuanto a la pretensión que deducen en el inciso c), consistente en la negativa de las autoridades a reconocer la validez de los permisos, toda vez, que de acuerdo a los fundamentos y razonamientos vertidos en el considerando, este pleno determinó que las autorizaciones son válidas y legales, por lo que las autoridades responsables están obligadas a reconocer el derecho de los actores, consistente en las autorizaciones otorgadas en los oficios anteriormente descritos, y se les otorgue los permisos siempre y cuando los actores satisfagan los requisitos de Ley, en virtud de que la actividad que pretenden desempeñar se encuentra regulada por el Estado, en la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y su correspondiente reglamento, como un servicio público ya que se trata del transporte de personas y éste sin duda es de interés social y de orden público, entendiéndose, por el primero que la sociedad está interesada en que el servicio público que se preste cumpla con los requisitos de Ley, y el segundo está expresamente determinado por la Ley.

De lo antes expuesto y de conformidad a lo previsto en los artículos 82 y 83, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara la ilegalidad del acto impugnado por los actores, en el inciso C), consistente en la negativa de las autoridades a reconocer la validez de los permisos para prestar el servicio público de transporte individual en la modalidad taxis, en el Municipio de Centro, Tabasco, por lo que las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO, Y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO, deberán reconocer el derecho de los actores, consistente en las autorizaciones otorgadas en los oficios que obran a fojas de la 20 a la 78 en autos del juicio natural; así como hacer entrega de las unidades 10120, 10113 y 10132, de su propiedad; y se les otorgue los permisos siempre y cuando los actores satisfagan los requisitos de Ley, en virtud de que la actividad que pretenden desempeñar se encuentra regulada por el Estado, en la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y su

correspondiente reglamento, como un servicio público ya que se trata del transporte de personas y éste sin duda es de interés social y de orden público, entendiéndose, por el primero que la sociedad está interesada en que el servicio público que se preste cumpla con los requiMos de Ley, y el segundo está expresamente determinado por la Ley; lo anterior, de conformidad a los razonamientos y fundamentos vertidos en el presente considerando.. (a fojas 3751 a la 3759 del toca).

Bajo esa perspectiva, las autoridades demandadas debieron asumir la carga procesal para desvirtuar los extremos de las pretensiones de su contraria, que conforme al principio previsto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, cada parte es responsable de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones o defensas, salvo que éstos fueran negativos, sin envolver la afirmación de un hecho, ni llevaran implícito el desconocimiento de una presunción (legal o humana) a favor de su colitigante.

Con la precisión de que no basta la expresión de una manifestación simple en ese sentido, sino que debe corroborarse con la exhibición de las pruebas y la exposición de los razonamientos que demuestren que los datos y presunciones a que se refiere la parte actora sucumben ante la evidencia de que en realidad, no existe ningún derecho constituido a su favor.

Máxime, que en ese sentido la parte demandada en su carácter de autoridad, cuenta con la información suficiente para solventar sin obstáculos su obligación probatoria, dado que tienen bajo su resguardo la documentación que se otorgan para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, y por ende, estaban en condiciones de aportar los elementos que permitieran determinar, de manera fehaciente, si de entre dichos documentos existen algunos que se encuentren alterados *-como por ejemplo los membretes, formatos, firmas, sellos, ect (sic)-*, así como también, justificar en su momento con elementos de convicción idóneos, que la firma estampada en los documentos base de la acción *-permisos-* no corresponde a su signante.

Tampoco debe perderse de vista, que la comprobación de dichos extremos *-defensas y excepciones-*, es fundamental e indispensable para la no procedencia de las reclamaciones planteadas en la demanda, dado a que corresponde a la parte interesada demostrar, gestionar la preparación y desahogar los medios de convicción, ya que en ella recae la carga procesal y es por ello que dicha parte, en el presente negocio NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD de los documentos en cuestión. Apoya la determinación alcanzada las tesis de los títulos y textos:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojara al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

ACTO RECLAMADO, CARGA DE LA PRUEBA DE SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS. Si bien es verdad que, demostrada la existencia de los actos reclamados incumbe a la autoridad responsable justificarlos, también lo es que no por tal circunstancia queda liberado quien impugna dichos actos, del deber de desvirtuar los fundamentos y motivos en que los mismos se apoyan. Cuando un acto de autoridad externa los fundamentos y motivos que le sirven de sustentación, goza de una presunción de validez y en esto estriba su justificación, y corre a cargo del afectado con dicho acto la demostración de que los mencionados fundamentos y motivos son inadecuados, a fin de que pueda concluirse que los referidos actos son contrarios a la ley que los rige. Si en un caso la sentencia reclamada está fundada y motivada, por lo que, habiendo rendido la Sala responsable ante el Juez a quo, como prueba, el expediente en que dicha sentencia fue pronunciada, debe admitirse que justificó, como estimó pertinente, el sentido de la citada sentencia, y que a su impugnador correspondía demostrar, con los argumentos y las pruebas que a su vez considera oportuno aportar, que la pretendida justificación era incorrecta.

De ahí que, les asiste la razón a la parte quejosa en el sentido de que dicho actuar ha transgredido en su perjuicio lo prescrito en el artículo 5 de nuestra Carta Magna, que como derecho fundamental tutela que se permita a todo ciudadano de la República el dedicarse al trabajo que le acomode, siempre y cuando sea lícito y que tal ejercicio sólo se vedará al acatar derechos de terceros o por resolución gubernativa, esto es, que sólo en los casos apuntados podrá restringirse a un gobernado dedicarse al trabajo que le acomode y en la especie, el que se desarrollan los aquí accionantes, es el **servicio público de transportes**, y al contar con los PERMISOS QUE AMPARAN TAL SERVICIO, sin que las demandadas reconozcan los mismos, evidentemente transgrede en su perjuicio el derecho fundamental consagrado en dicho precepto constitucional.

En tales condiciones, ante lo constitucional de la actuación de las autoridades demandadas, que se traduce en una afectación al derecho del trabajo tutelado en el artículo 5 de la Constitución General de la República, en perjuicio de los actores y al carecer de veracidad y fundamento legal las alegaciones vertidas por las mismas, es inconcuso que en términos de lo dispuesto en el artículo 83 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, resulta **ILEGAL** su actuación, al no querer reconocer la validez de las autorizaciones que fueron emitidas por el Ingeniero ***** , entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 86 del citado ordenamiento, **SE CONDENA** al Secretario de Comunicaciones y Transportes, Subsecretario de Transportes, Director General de Transportes y Titular de la Unidad Jurídica, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, a reconocer la **válidez y legalidad de los permisos** así como el derecho de cada uno de los actores para prestar el servicio público de transporte individual en la modalidad de "taxis" en el Municipio de Centro, como se relacionan en la tabla inserta:

	NOMBRE PERMISIONARIO	NÚMERO ECONÓMICO	FECHA DE AUTORIZACIÓN
1	*****	5613	28- Diciembre-2012
2	*****	5573	28- Septiembre-2012
3	*****.	5529	30- Septiembre-2012
4	*****	5608	28- Diciembre-2012
5	*****	5591	28- Diciembre-2012
6	*****	5480	28- Diciembre-2012
7	*****	5600	28- Diciembre-2012
8	*****	5610	28- Diciembre-2012
9	*****	5590	28- Diciembre-2012
10	*****	5599	28- Diciembre-2012

11	*****	5592	28- Diciembre- 2012
12	*****	5605	28- Diciembre- 2012
13	*****	5582	28-Septiembre - 2012

De igual forma, al haberse determinado que las autorizaciones son válidas y legales, las autoridades responsables están ligadas a **otorgar** los actores los elementos de operación consistentes en **tarjetas de circulación, placas y engomados**, que es precisamente lo que constituye la omisión reclamada en el inciso c) de su escrito inicial de demanda, siempre y cuando los mismos satisfagan los requisitos de Ley, en virtud de que la actividad que pretenden desempeñar se encuentra regulada por el Estado, en la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y su correspondiente reglamento *-vigentes al momento de la expedición de los multicitados permisos-*, como un servicio público ya que se trata del transporte de personas y éste sin duda es de interés social y de orden público, entendiéndose, por el primero que la sociedad está interesada en que el servicio público que se preste cumpla con los requisitos de Ley, y el segundo está expresamente determinado por la Ley.”

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

IV. En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la invocada Ley, este órgano colegiado advierte de oficio

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

una notoria causal de improcedencia del juicio contencioso, en atención a los razonamientos que se explican a continuación.

En primer orden es importante señalar, que la anterior Ley de Justicia Administrativa local establecía en el último párrafo de su artículo 42, que las causales de improcedencia serían analizadas de oficio, sin condicionar a los juzgadores de sede administrativa a determinado momento para el análisis de las mismas. De ello se sigue, que la obligación legal imperaba para cualquier momento.

Asimismo, conviene resaltar, que tal precisión se ha reiterado en la actual Ley de Justicia Administrativa local, dado que en el último párrafo del numeral 40, se estableció, que las causas de improcedencia son de estudio preferente, que estas deberán quedar probadas plenamente y su análisis se realizara en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 42, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 40 de la relativa Ley en vigor, se llega a la conclusión, que las causas de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo local, resultan de estudio preferente para los juzgadores de sede administrativa y pueden analizarse en cualquier momento de manera oficiosa o a petición de parte, lo cual incluye tanto a la primera como a la segunda instancia del órgano jurisdiccional y de constatarse en la revisión que interponga la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala Unitaria, la actualización de alguna de estas, deberá declararse la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio, pues no debe perderse de vista que dichas causales constituyen presupuestos procesales, que si no se surten impide a cualquier juzgador



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

tomar una decisión de fondo. Sirve de sustento a lo anterior,
la tesis siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”²

En ese contexto es dable precisar el acto reclamado en el juicio de origen al tenor siguiente:

- A.-** El no reconocimiento del permiso que me fue concedido y expedido a mi nombre por la dependencia de: la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en el Estado, mediante la dirección técnica.
- B.-** El no dejarnos prestar el servicio de taxi, con la autorización que tenemos.
- C.-** La negativa de no emplacarnos, nuestras unidades motrices, esto a pesar que contamos el permiso correspondiente.”

De lo trasunto, podemos inferir, que los actos que impugnan los actores en el juicio principal, son de carácter omisivo, es decir, implican un no hacer de la demandada, esto porque la conducta omisiva radica en el no reconocimiento de los permisos, el no dejar que ejerzan la prestación del servicio, y el no realizarles el emplacamiento de sus unidades motrices. De ahí que, en la especie, no se acredita la actualización del supuesto contemplado en el artículo 16 de la anterior ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual indica.

² Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

ARTICULO 16. Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos jurídico administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V. Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

Así, este órgano colegiado advierte que el juicio planteado no cumple con los requisitos de procedencia, por un lado, respecto a la supuesta omisión que reclaman los actores, pues de conformidad con el citado precepto legal, no se acredita que la autoridad señalada como demandada haya emitido, dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno en contra de los actores, pues, por el contrario, lo que motivó el juicio contencioso fueron omisiones.

En ese sentido, es criterio de este pleno, que la procedencia de la vía del juicio contencioso ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, no está abierta a los actos omisos o incumplimientos por simples manifestaciones de las partes, ya que para tal efecto debe existir una resolución que, además, sea definitiva, personal y concreta, cause agravio, conste por escrito, salvo

en los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el aludido artículo 16 de la anterior Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En consecuencia, este Pleno considera que en la especie sí se actualiza una causal de improcedencia en términos del artículo 42 de la multicitada Ley, que dice lo siguiente:

“ARTICULO 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal. (...)”

En el caso, resulta inconcuso que no se está en presencia de actos jurídicos administrativos impugnables a través del juicio contencioso, pues la ley no contempla ninguna consecuencia ante la omisión o incumplimiento que presuntamente se le atribuye a la autoridad demandada, para que sea jurídicamente tutelable el derecho para impugnar vía contencioso administrativo directamente, sin que medie una resolución escrita, un acto o ejecución cierta, o bien, en todo caso por una confirmación o negativa fictas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que en autos del expediente de origen, obre un escrito con fecha de recepción de siete de octubre de dos mil trece (folio 147 al 155), mediante el cual los actores solicitaron concesiones o permisos, para el servicio de transporte público, pues esto tampoco podría actualizar la existencia de la Negativa ficta a su favor para que el juicio contencioso tenga procedencia, ya que dicho escrito fue dirigido al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Tabasco, con copia para simple conocimiento al Secretario de Comunicaciones y

Transportes local, por lo cual no le aplica a dicha Secretaría lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, por tanto, en todo caso, quién estaba constreñido a atender la petición formulada por los actores era el Titular del Poder Ejecutivo local, sin embargo, ni siquiera fue señalado como demandado en el juicio principal, sino que los accionantes pretendieron atribuir esa obligación de contestar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes local, siendo que del análisis a la referida petición no se advierte ningún sello y/o marca oficial de que dicha autoridad lo haya recibido al menos para conocimiento, y en ese sentido, se refirma el sobreseimiento que sobre este tópico adujo la sala de origen en la sentencia combatida.

Por las razones expuestas, **lo que se impone en este fallo es revocar la sentencia combatida, y en plenitud de jurisdicción se determina el sobreseimiento del juicio contencioso** intentado por los actores del principal.

Sin que lo anterior implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso jurisdiccional, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la personería jurídica, la oportunidad en la interposición de la demandada, excepción o defensa, la competencia del órgano ante el cual se promueve, la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley Administrativa del Estado de Tabasco, y que debe satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir,

para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Asimismo, con lo anterior tampoco se atenta contra los principios pro persona y en beneficio del gobernado, toda vez que podrá acudir a la justicia administrativa siempre que se cumplan con los requisitos que marca la norma procesal aplicable; ni tampoco es procedente remitir las constancias de autos a la autoridad que se considere competente, toda vez que no es facultad de este Tribunal remitirlas, ante la falta de dispositivo expreso que así lo establezca, máxime cuando la parte actora se encontró sujeta al cumplimiento de determinados requisitos técnicos, que no deben soslayarse, pues ello iría en detrimento de la correcta y eficiente aplicación de la Ley de Justicia Administrativa, como lo es la carga procesal del presente recurso efectivo ante el Tribunal competente.

No obstante la determinación alcanzada en este fallo, y de una revisión a los autos del expediente administrativo resultaba incorrecto que a la luz de los permisos provisionales de Transporte de Pasajeros Individual (sin prejuzgar sobre su validez o no) en los que según a los actores se les otorgó un permiso provisional para la prestación del citado servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, la Sala Unitaria haya determinado reconocer la validez y legalidad de los permisos, y haya condenado a la autoridad demandada.

Se dice lo anterior porque en el supuesto que les fueran otorgados tales permisos, en fechas veintiocho y treinta de septiembre unos y veintiocho de diciembre, otros, todos ellos del año de dos mil doce, este Cuerpo Colegiado advierte que

los permisos en cuestión, **para el momento en que los accionantes acudieron a demandar ante este Tribunal, ya habían expirado su vigencia**, toda vez que, en todo caso, fueron otorgados por el plazo de tres y seis meses respectivamente, por tanto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco vigente al momento de verificarse los actos reclamados, no amparaban ningún derecho adquirido tutelable ante este órgano jurisdiccional, a efecto de que con ellos se les pudiera reconocer un derecho subjetivo que les permitiera reconocer su interés legítimo, que indebidamente les fue otorgado por la Sala Unitaria.

Para mejor comprensión de lo expuesto, conforme a las constancias de autos exhibidas por los propios actores, se corrobora, que los multicitados permisos, en todo caso, fueron otorgados provisionalmente y vencieron tal y como a continuación se detallan en la siguiente tabla:

NO.	ACTOR	FECHA DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO PROVISIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL (TAXI).	VIGENCIA DE TRES Y/O SEIS MESES OTORGADA EN LOS PERMISOS.	PLAZO DESPUES DEL CUAL RECLAMAN ANTE ESTE TRIBUNAL
1.	*****	Diciembre 28 de 2012	Junio 28 de 2013.	10 meses con 8 días
2.	*****	Septiembre 28 de 2012	Diciembre 28 de 2012	16 meses con 8 días.
3.	*****	Septiembre 30 de 2012	Diciembre 30 de 2012	16 meses con 6 días
4.	*****	Diciembre 28 de 2012	Junio 28 de 2013.	10 meses con 8 días
5.	*****	Diciembre 28 de 2012	Junio 28 de 2013.	10 meses con 8 días
6.	*****	Diciembre 28 de 2012	Marzo 28 de 2013.	13 meses con 9 días
7.	*****	Diciembre 28 de 2012	Junio 28 de 2013.	10 meses con 8 días
8.	*****	Diciembre 28 de 2012	Junio 28 de 2013.	10 meses con 8 días
9.	*****	Diciembre 28 de 2012	Junio 28 de 2013.	10 meses con 8 días
10.	*****	Diciembre 28 de 2012	Junio 28 de 2013.	10 meses con 8 días
11.	*****	Diciembre 28 de 2012	Junio 28 de 2013.	10 meses con 8 días

NO.	ACTOR	FECHA DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO PROVISIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL (TAXI).	VIGENCIA DE TRES Y/O SEIS MESES OTORGADA EN LOS PERMISOS.	PLAZO DESPUES DEL CUAL RECLAMAN ANTE ESTE TRIBUNAL
12.	*****	Diciembre 28 de 2012	Junio 28 de 2013.	10 meses con 8 días
13.	*****	Septiembre 28 de 2012	Diciembre 28 de 2012	16 meses con 8 días.

En ese orden de ideas, y de la lectura de la tabla antes señalada, fue hasta el día seis de mayo de dos mil catorce, que los accionantes del juicio acudieron ante este Tribunal a reclamar el desconocimiento por parte de la autoridad demandada, es decir, diez y dieciséis meses después de haber expirado la vigencia de los citados permisos, respectivamente, por lo tanto, ya no gozaban de los mismos -si es que se aceptara su expedición- lo que por antonomasia conduce al conocimiento indiscutible, que carecen de cualquier derecho subjetivo que puedan hacer valer.

En las narradas consideraciones; este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina **REVOCAR** la Sentencia Definitiva dictada en fecha de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por la Cuarta Sala Unitaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo 293/2014-S-4, ante la improcedencia del citado juicio que se advierte de oficio, imponiéndose en el caso con fundamento en lo dispuesto por los numerales 42 fracción VIII y 43 fracción V de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el periódico Oficial del Estado el quince

de julio de dos mil diecisiete, **SOBRESEER** el juicio contencioso antes referido.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Se **REVOCA** la Sentencia definitiva dictada en fecha de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por la Cuarta Sala otrora dentro del Juicio Contencioso Administrativo 293/2014-S-4, por las razones externadas en el **COSIDERANDO IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se declara la **IMPROCEDENCIA** del Juicio Contencioso Administrativo 293/2014-S-4, y consecuentemente, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del citado juicio por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. - **Cúmplase.**

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 005/2017-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de febrero del año dos mil dieciocho.

Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"